



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Abril
2020

Informe Técnico para Consulta Pública

Elementos Regulatorios para los
Consumidores Calificados y las
Empresas Comercializadoras



CONSULTA PÚBLICA CREE-CP-01-2020

INFORME TÉCNICO

Para Someter a Consulta Pública los Elementos Regulatorios para los Consumidores Calificados y las Empresas Comercializadoras a ser incorporados en el Reglamento de la Ley (RLGIE) y en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado (ROM)

Abril 2020

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	1
2. INTRODUCCIÓN	1
3. OBJETIVO DE LA CONSULTA PÚBLICA	4
3.1. Objetivo General	4
3.2. Objetivos Específicos	4
4. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA	4

ABREVIATURAS

CREE	Comisión Reguladora de Energía Eléctrica
LGIE	Ley General de la Industria Eléctrica
MEN	Mercado Eléctrico Nacional
MER	Mercado Eléctrico Regional
NT-AUCTE	Norma Técnica de Acceso y Uso de la Capacidad de Transmisión y de Estudios Eléctricos
NT-CRT	Norma Técnica de Conexión a la Red de Transmisión
ODS	Operador del Sistema
RLGIE	Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica
ROM	Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista

1. Antecedentes

La Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) define como Consumidor Calificado a “aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), y que está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de generadores, comercializadores o distribuidores, a precios libremente pactados con ellos”. En este sentido, los Consumidores Calificados lo serán únicamente por demanda, independientemente de que ejerza o no su derecho de realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN), es decir, de que haya optado por adquirir sus requerimientos energéticos a precios libremente acordados con su(s) suministrador(es). Por lo tanto, los usuarios regulados podrán solicitar a la CREE clasificarse como Consumidores Calificados en caso de que estos tengan una demanda mayor al límite fijado por la CREE. Los Consumidores Calificados que hayan optado por ser Agentes del MEN pueden eventualmente regresar a régimen de usuario regulado de una empresa distribuidora.

Por otro lado, la actividad de comercialización también está definida en la LGIE, y esta se considera que es “la compra y venta de capacidad y energía eléctrica a precios libremente pactados”. Las sociedades mercantiles que realizan esta actividad a nivel mayorista son consideradas Agentes del MEN. Las Empresas Comercializadoras deberán inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que gestiona la CREE, debiendo estas proveer toda la información que se les pida en el formulario de inscripción y deberán reportar los cambios en su operación con la finalidad de que la CREE pueda mantener actualizado el registro. Los principales clientes de las Empresas Comercializadoras serán los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del MEN.

En la regulación nacional, las Empresas Comercializadoras estarán reguladas en dos ámbitos: i) en lo que se refiere a los requisitos, habilitación y registro, así como por la relación que tendrá la Empresa Comercializadora con sus Consumidores Calificados, por la reglamentación que emita la CREE al respecto, y ii) en su participación en el mercado mayorista, por el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM) y sus normas técnicas.

Con base en lo anterior, y dada la inexistencia actual de los elementos suficientes para reglamentar las actividades de los Consumidores Calificados y de las Empresas Comercializadoras en el sector eléctrico nacional, la CREE ha elaborado propuestas de modificación del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) y del ROM para robustecer la regulación nacional.

2. Introducción

Los usuarios regulados, es decir, aquellos que tienen un contrato de suministro firmado con una empresa distribuidora y están sujetos a tarifa regulada podrán optar por clasificarse en

Consumidor Calificado si exceden el límite de demanda que establezca la CREE regulatoriamente, como mínimo de demanda para considerarse como tal. La LGIE permite que todo Consumidor Calificado puede ejercer su derecho de comprar potencia y/o energía con el suministrador que más convenga a sus intereses, con los cuales es libre de negociar los precios actuando en este caso como un Agente del MEN, siendo en este contexto considerado un Agente Comprador.

La Ilustración 1 muestra el esquema de participación de los Consumidores Calificados en la regulación hondureña.

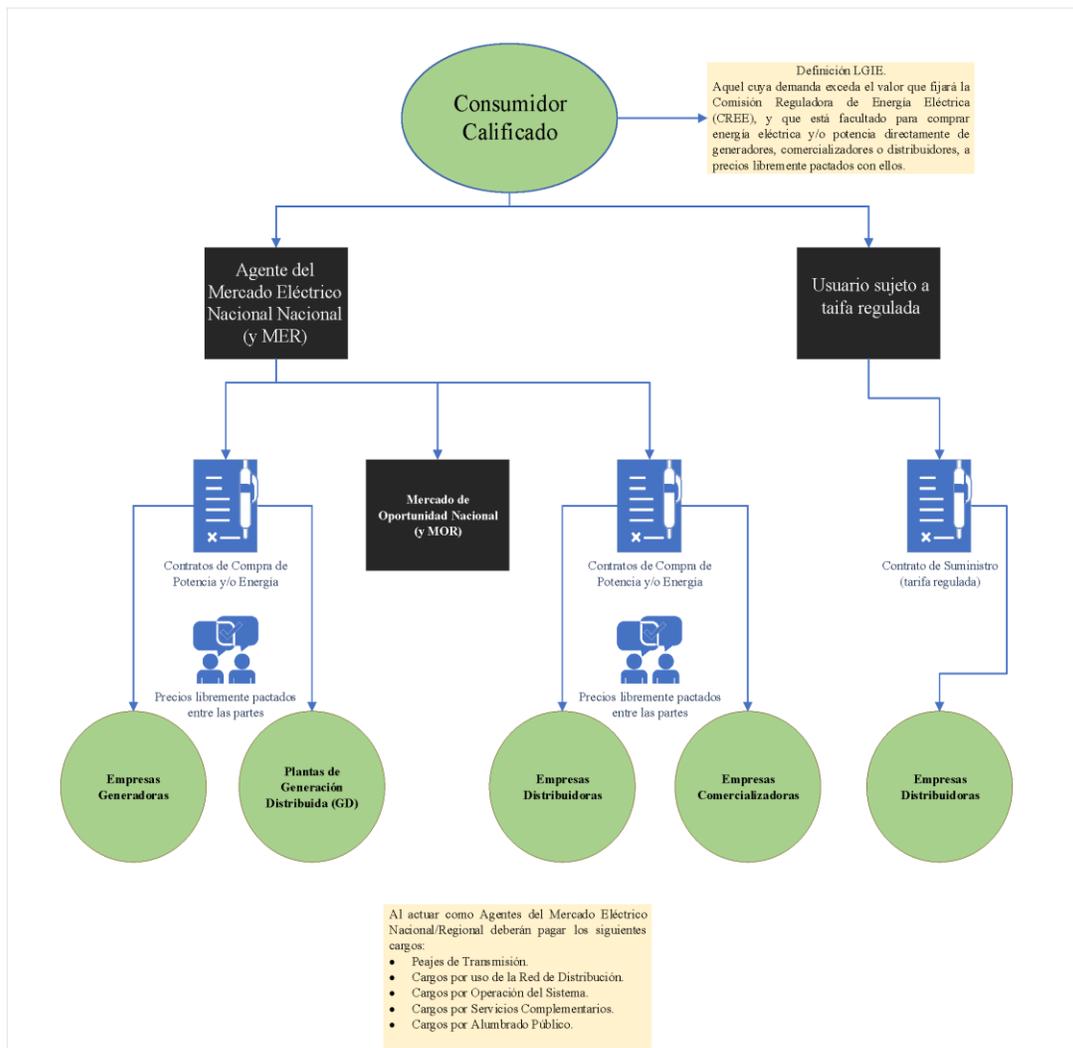


Ilustración 1: Esquema de participación de los Consumidores Calificados en la regulación nacional

Los Consumidores Calificados que opten por adquirir su suministro con Agentes del MEN, serán considerados asimismo como Agentes del MEN a todos los efectos de derechos y obligaciones y, por lo tanto, luego de seguir el procedimiento correspondiente, estos pueden tener

representación en la junta directiva del Operador del Sistema (ODS), así como en el Comité de Agentes de esta institución; estos tienen derecho a un miembro en la Junta Directiva y a un miembro en el Comité de Agentes. Como Agente Comprador en el MEN, el Consumidor Calificado debe tener cubierta, mediante contratos vigentes con al menos un año de antelación, una potencia firme no inferior al porcentaje de su demanda máxima que la CREE establezca regulatoriamente. Esta disposición es uno de los elementos que ha sido incorporado en la regulación que está siendo sometida a Consulta Pública.

Por otro lado, los Consumidores Calificados pueden construir obras de transmisión de interés particular, las cuales pertenecerán al sistema secundario de transmisión, previa aprobación de la CREE. Para ello deberán de seguir el procedimiento establecido en la Norma Técnica de Acceso y Uso de la Capacidad de Transmisión y de Estudios Eléctricos (NT-AUCTE) y la Norma Técnica de Conexión a la Red de Transmisión (NT-CRT). En este caso, y cuando terceros hagan uso de sus activos pertenecientes de transmisión, estos tendrán derecho a una remuneración.

Los Consumidores Calificados que opten por actuar como Agentes del MEN deberán de pagar distintos cargos complementarios a los correspondientes por potencia y/o energía, entre ellos: i) los cargos por el uso de las redes de transmisión y distribución, ii) los cargos por la operación del sistema, iii) los cargos por servicios complementarios, y iv) los cargos por alumbrado público, siendo todos estos liquidados por el ODS. En este contexto, también podrán brindar el servicio complementario de demanda interrumpible por el cual deberán de ser remunerados.

En el caso de las Empresas Comercializadoras, estas son sociedades mercantiles que realizan la actividad de comercialización de potencia y energía; esta debe de estar separada jurídicamente de otras empresas del subsector eléctrico que realizan las actividades de generación, transmisión y distribución. Las Empresas Comercializadoras son consideradas Agentes Compradores en el marco de su participación en el MEN, por lo que pueden realizar contratos de potencia firme y energía a precios libremente acordados en el mercado de contratos o en el Mercado Eléctrico Regional (MER), y deben tener cubierta mediante estos contratos, al menos hasta el final del siguiente año calendario, una potencia firme no inferior al requerimiento de potencia firme calculado por el ODS, conforme al ROM, de los clientes con los que han firmado contratos de suministro.

Por otro lado, al ser Agentes del MEN, las Empresas Comercializadoras debidamente registradas en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, pueden tener representación en la junta directiva del ODS, así como en el Comité de Agentes de esta institución; estas tienen derecho a un miembro en la Junta Directiva y a un miembro en el Comité de Agentes.

Las Empresas Comercializadoras deberán pagar cargos complementarios, distintos a los correspondientes por potencia y/o energía, dependiendo del tipo de relación comercial que

tengan con sus Consumidores Calificados. En caso de que el Consumidor Calificado contrate con una sola Empresa Comercializadora sus requerimientos energéticos, esta última será la responsable de: i) los cargos por el uso de las redes de transmisión y distribución, ii) los cargos por la operación del sistema, y iii) los cargos por servicios complementarios, siendo todos estos liquidados por el ODS y que podrá trasladar a sus clientes. En caso de que los Consumidores Calificados tengan más de un suministrador, será a estos a los que el ODS liquidará los cargos anteriormente mencionados.

3. Objetivo de la Consulta Pública

3.1. Objetivo General

El objetivo de la Consulta Pública es someter a los comentarios de los distintos actores del subsector eléctrico y de la ciudadanía en general, las modificaciones en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y del Reglamento de Operación del Sistema y de Administración del Mercado Mayorista, de los elementos regulatorios específicos aplicables a los Consumidores Calificados y a las Empresas Comercializadoras.

3.2. Objetivos Específicos

- Socializar el límite de demanda establecido por la CREE bajo criterios técnicos y económicos, ajustados a la realidad actual del MEN.
- Establecer el porcentaje de su demanda máxima que deberán de tener obligatoriamente contratada los Consumidores Calificados, así como otros elementos regulatorios necesarios para que los usuarios regulados puedan clasificarse como Consumidores Calificados y hacer transacciones en el MEN.
- Definir los elementos necesarios para regular la actividad de las Empresas Comercializadoras en el MEN.

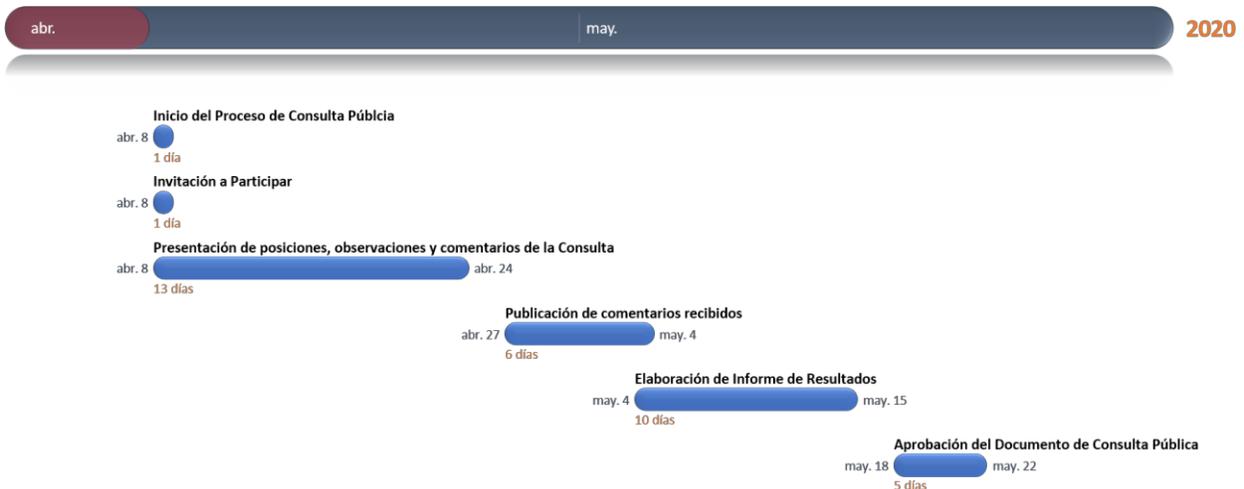
4. Generalidades del Procedimiento de Consulta Pública

El procedimiento para Consultas Públicas de la CREE, en su Artículo 1, párrafo 2, literalmente indica: “al establecer un mecanismo estructurado se estandariza una práctica no vinculante y homogénea que permite obtener la opinión, de las personas o partes potencialmente impactadas por la reglamentación propuesta o asunto en consulta, disponiendo de elementos que promuevan la participación efectiva, asegurando transparencia, adecuada difusión y suficiente información para promover la participación efectiva”.

De conformidad con este procedimiento interno, a continuación, se describen los plazos que aplicarán para la presente Consulta Pública:

- a) El plazo para presentar posiciones, observaciones y comentarios será contado a partir de la fecha que se indique en la invitación a la Consulta. La CREE podrá prorrogar el plazo hasta por quince (15) días calendario. Las opiniones, comentarios y observaciones deben hacerse llegar mediante la plataforma habilitada en la página web de la CREE. La CREE considerará admisibles solamente las posiciones, comentarios y observaciones recibidas dentro del plazo establecido para la consulta y que sean pertinentes a la propuesta o asunto y preguntas en la consulta.
- b) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del proceso de consulta, la CREE publicará en su sitio web dedicado a la consulta el documento “Comentarios Recibidos” conteniendo las opiniones, comentarios y observaciones recibidas y admisibles.
- c) La CREE tendrá un plazo de hasta quince (15) días calendario, para analizar los comentarios recibidos que califican como admisibles. Si no es posible publicarlo dentro del plazo de quince (15) días calendario, la CREE informará el nuevo plazo, que no podrá ser mayor a quince (15) días calendario adicionales.
- d) La aprobación que finalmente emita la CREE en un plazo no mayor a quince (15) días calendario posterior a la fecha de entrega del Informe de Resultados, se publicará en su sitio web.

Cronograma Propuesto para la Consulta Pública CREE-CP-01-2020



Edwin Mejía
Edwin Mejía - Consultor

Jimmy Aguilar
Jimmy Aguilar (Apr 7, 2020)